

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo amnistía á los sentenciados, procesados y sujetos á responsabilidad que en el mismo se determinan.—Página 122.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juzgado de primera instancia de Montoro.—Páginas 123 y 124.

Otro ídem á favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de la misma ciudad.—Páginas 124 y 125.

Otro ídem íd. íd. la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Vaimaseda.—Páginas 125 á 127.

Otro ídem íd. íd. la competencia promovida entre el Gobernador civil de Granada y la Audiencia del mismo territorio.—Páginas 127 y 128.

Otro ídem íd. íd. la competencia promovida entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia de Navas del Rey.—Páginas 128 á 131.

Otro nombrando Secretario general del Consejo de Estado, con la categoría de Jefe superior de Administración civil, á don Victorio Lancha y Martínez.—Página 131.

Otro ídem Oficial Letrado, de término, Mayor de Sección del Consejo de Estado, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, á D. Adolfo Balbontín y González.—Página 131.

Otro ídem Oficial Letrado, de ascenso, del Consejo de Estado, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. José Martínez de Velasco.—Página 132.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que el día 25 del actual se verifique una nueva subasta

para el suministro de libros del Registro de la Propiedad.—Página 132.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Geometría descriptiva, vacante en la Universidad de Zaragoza.—Página 132.

Otra disponiendo se den los ascensos de escuela, y que los Catedráticos de Instituto que se mencionan pasen á figurar en el escalafón en las categorías que se indican.—Página 132.

Otra anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Valladolid.—Página 132.

Otra disponiendo se den los ascensos de escuela, y que los Profesores numerarios de Escuelas Normales que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Páginas 132 y 133.

Otra nombrando, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de Geografía é Historia del Instituto de Seris á D. Rafael Pérez Cabezas.—Página 133.

Otra ídem, en virtud de oposición, Profesor numerario de Caligrafía del Instituto de Huelva á D. Cipriano Santos Díaz.—Página 133.

Otra aprobando las oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, y declarando no haber lugar á la provisión de referida Cátedra.—Página 133.

Otra disponiendo se den los ascensos de escuela, y que los Catedráticos de Escuelas de Comercio que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 133.

Otra concediendo los ascensos que se indican á los Maestros y Maestras que se mencionan.—Páginas 133 á 135.

Otra disponiendo se recomienda á los Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales, especialmente á los de aquellas localidades en que ya estén establecidas la práctica de los paseos y excursiones escolares con sus discípulos, á cuyo efecto se les autoriza para llevarlos á cabo, con arreglo á las condiciones que se publican.—Página 135.

Otra disponiendo que para la aplicación del Real decreto de 12 de Abril de 1917, se tenga por reproducido en la que se publica, la Real orden de 29 de Diciembre de 1911 relativa á plazo para la inscripción de obras en el Registro general de la Propiedad intelectual.—Página 135.

Otra aprobando el expediente de oposiciones para la provisión de las plazas de Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de construcción de las Escuelas de Artes y Oficios de Málaga y Baza.—Página 135.

Otras nombrando, en virtud de oposición, Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios de Málaga y Baza, con destino á las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de construcción, á D. Luis Díaz Giles y D. José Encinas Mañagorri, respectivamente.—Páginas 135.

Otra declarando desierto la provisión de la plaza de Profesor de término de Química general, Electroquímica y Análisis químico, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza.—Páginas 135 y 136.

Otra declarando desierto el concurso previo de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Historia Universal, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia.—Página 136.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso la provisión de la plaza de Verificador de contadores de gas de la provincia de Gerona.—Página 136.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 136.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Concediendo audiencia á los representantes é interesados en los beneficios de las Maestras de Irurita y Arizcun (Navarra).—Página 136.

Ídem íd. íd. en los beneficios de las Escuelas de Huércanos (Logroño), fundada por D. Gregorio de Anguianos.—Página 136.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican á las

oposiciones á las Cátedras de Geografía é Historia de los Institutos de Burgos y Cáceres, agregadas á las anunciadas para proveer las de igual asignatura del de Castellón.—Página 136.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar tercero de Minas, con categoría de Oficial cuarto de Administración.—Página 136.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.

SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Minas de Castilla la Vieja y Jaén, Sociedad Europe Company, Sociedad Alambres del Cadagua, Banco Español de Crédito, La Mutual Franco Española, Minas de Hierro del Narcea, Banco de España (Madrid), Sociedad La Alameda, Sociedad española de Ocidos y Pinturas, Comité oficial Algodonero, Compañía anónima Cargaderos de Mineral y Compañía minera de Serrato.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Continuación de la relación número 244 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 77 y 78.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á su Presidente para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley concediendo amnistía á los sentenciados, procesados y sujetos á responsabilidad que en el mismo se determinan.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Maura y Montaner.

A LAS CORTES

El Gobierno de S. M. no desconoce los inconvenientes de reiterar frecuentes amnistías; pero el hecho ostensible de haberse generalizado la opinión favorable á la que hoy somete á la deliberación de las Cortes, proviene de la singularidad de las circunstancias, la cual se manifiesta también en la composición misma del Ministerio con cuya presidencia me honro. Cuando la voz del patriotismo es en las conciencias tan imperativa, el Gobierno nada quiere omitir que parezca adecuado para el aquietamiento de las pasiones políticas, y la postergación de parcialidades y pugnas. Pone su conato en servir abnegadamente la causa nacional, y anhela que todos los españoles cooperen al arduo empeño.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos de algún modo á responsabilidad criminal, sean cuales sean el Tribunal ó la Jurisdicción de los procesos ó que hubieren impuesto las condenas, por razón

de los delitos y las faltas enumerados en los casos siguientes:

1.º Delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otra forma mecánica de publicidad, ó por medio de la palabra hablada en reuniones ó manifestaciones públicas de cualquier índole, exceptuando los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Los beneficios de esta Ley alcanzarán á las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos designados en el precedente párrafo.

2.º Los comprendidos en el libro 2.º, título 2.º, capítulo 1.º, sección 2.ª y 3.ª, y capítulo 2.º, secciones 1.ª y 3.ª (con exclusión de los previstos en los artículos 198 á 202, ambos inclusive), y en los artículos 266, 269 y 273 del Código Penal.

3.º La rebelión y sedición, cuando los condenados ó procesados no sean militares. Exceptuándose los casos de agresión á la fuerza armada.

4.º Los cometidos con ocasión de huelgas de obreros, así como las transgresiones previstas y penadas en la ley de Coligaciones y huelgas.

Se exceptúan los culpables de delitos comunes que se cometieran con ocasión de los enumerados en los casos precedentes, así como los de agresión á fuerza armada.

5.º Los de desobediencia que hubieren consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa, en virtud de las facultades que le concede la Ley de 23 de Abril de 1870.

Art. 2.º Las personas que por virtud de los procedimientos á que se refieren los artículos anteriores estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si no estuvieren privadas de ella por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver á él, debiendo sobreseerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos á responsabilidad criminal, salvo la civil que se reclame á instancia de parte legítima.

Art. 3.º Los que considerándose con derecho á los beneficios de esta Ley no hubiesen sido comprendidos en ellos por el Tribunal correspondiente, podrán en cualquier momento solicitarlo del mismo, sin que por razón de plazo pueda irrogárseles perjuicio alguno.

Art. 4.º Se concede también amnistía de las responsabilidades en que hayan incurrido los individuos del Ejército y Armada que hasta la fecha de esta Ley hubieren contraído matrimonio infringiendo las prescripciones legales, y los Párrocos y Jueces municipales que los autorizaron.

Art. 5.º Igualmente se concede amnistía á los prófugos y desertores, excepto los que desertaran perteneciendo á los Cuerpos de Africa; á los inductores, auxiliares ó encubridores de la desertión, y á los cómplices de la fuga de un prófugo.

Art. 6.º Los prófugos y desertores á quienes se aplique esta gracia, deberán presentarse, en el plazo de seis meses, para ser destinados á Cuerpo ó incorporarse á los que anteriormente hubieren sido destinados, debiendo todos completar en filas el mismo tiempo que los individuos de su reemplazo y situación. No causará efecto alguno la gracia que se concede para los que no se presenten en el referido plazo.

Art. 7.º Los mozos no alistados, así como los prófugos y desertores que no llegaron á ser destinados á Cuerpo, podrán acogerse durante el referido plazo de seis meses, á los beneficios de la reedición del servicio militar ó de la cuota militar, según que pertenezcan á reemplazos anteriores ó posteriores á la vigente ley de Reclutamiento. Quedan asimismo incluidos en los preceptos de la presente Ley los soldados que hubieran perdido los derechos establecidos para los de cuota por haber dejado de satisfacer cualquiera de los plazos segundo ó tercero, en el tiempo que la ley de Reclutamiento exige, pero sólo á los efectos de concederles un nuevo é improrrogable término de un mes, contado á partir de la promulgación de la presente Ley, dentro del cual podrán hacer efectivas las cantidades que dejaron de pagar, recobrando con ello los derechos que perdieron.

Art. 8.º Los Ministerios respectivos dictarán las disposiciones conducentes á la eficacia de la presente Ley, y resolverán, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que la ejecución de ésta pueda suscitar.

Madrid, 11 de Abril de 1918.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juzgado de primera instancia de Montoro, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 de Junio de 1917, el Procurador D. Juan Carpio Galán, en nombre de D. Emilio Rincón y Giménez, como representante legal de su esposa D.^a María Ponce de León y Criado, dedujo demanda de interdicto de retener la posesión contra el Ayuntamiento de Villa del Río, exponiendo:

Que á la citada D.^a María Ponce de León pertenecen diversos predios entre sí colindantes, que en realidad constituyen una sola finca, conocida con el nombre de cortijo de la Anguijuela, sita en los términos municipales de Villa del Río y de Montoro, de cerca de 200 hectáreas de tierras de labor en su mayor parte, y que linda: por Sur y Poniente, con el río Guadalquivir, finca adquirida por herencia de su madre y abuela, y en parte por permuta realizada en el año 1915.

Que dentro del perímetro del referido cortijo se hallan comprendidas diversas suertes ó hazas de tierra, situadas en lo que se llama dehesa Yeguar, del Llano ó del Rincón, que perteneció al Ayuntamiento de Villa del Río, quien en el año 1843 la enajenó á censo á varios particulares, entre otros á D. Sebastián Criado, ascendiente de la actual propietaria.

Que redimidos aquellos censos, según consta en los documentos que á la demanda se acompañan, es un hecho innegable que desde aquella remota fecha, ni la Corporación municipal ni los vecinos han disfrutado ningún aprovechamiento en los terrenos de la referida dehesa, uno de los cuales tuvo por accesión del río Guadalquivir, con el cual linda, un aumento, según medición practicada el año 1887, de más de nueve hectáreas, según se hace constar en el testimonio de adjudicación, apareciendo así inscrito en el Registro de la propiedad.

Que con posterioridad, y por la propia causa, ha venido obteniendo nuevos aumentos, sin que nunca, desde que vendió el Ayuntamiento la dehesa, haya tenido esta Corporación en aquella zona otro terreno que el haza de la barca, de unas seis fanegas, y cuyos linderos son perfectamente conocidos.

Que hallándose, por consiguiente, doña María Ponce de León dueña del cortijo de la Anguijuela, del que forman parte los terrenos procedentes de la dehesa del Llano, en la quieta y pacífica posesión de ellos y con anterioridad sus ascendientes desde hace más de cincuenta años, se vio sorprendida con el hecho de que el día 17 de Junio de 1916 se constituyera en dicho cortijo una Comisión del Ayuntamiento de Villa del Río, acompañada de un perito y de varios vecinos, con el fin de proceder á la mensura, deslinde y amojonamiento de la citada dehesa del

Llano, diligencia practicada con la protesta del demandante;

Que se fijaron al realizarla una serie de hitos en la faja lindante con el río, segregando con ello de la finca una zona de terreno perteneciente á la misma, y además se amojonaron los antiguos repartidores ó sendas que servían de paso á las distintas hazas en que estaba fraccionada la antigua dehesa;

Que con ambos deslindes se han atropellado el derecho de propiedad del demandante y un estado posesorio que se remonta al año 1843, toda vez que en cuanto al primero, resultando de la titulación que presenta que tierras pertenecientes á dicha dehesa lindan con el río, al pretender segregarias se desfigura la finca perdiendo dos de sus linderos; y en cuanto al segundo, habiéndose reunido en D. Sebastián Criado todas las suertes ó hazas de tierra en que se hallaba dividida la dehesa, desaparecieron las sendas por confusión de derechos en un solo propietario, no existiendo ya, pues, aquellas servidumbres de paso, y

Que como tales actos revelan la intención de inquietar ó despojar á la demandante en la posesión y tenencia en que vienen ella y sus causantes como dueños de la finca, se ve en la necesidad de entablar el presente interdicto, que termina con la súplica de que, previa tramitación del juicio, se dicte sentencia declarando haber lugar al interdicto manteniendo en su posesión á la demandante, ordenando que desaparezcan los hitos colocados por la Comisión municipal, y disponiendo que se requiera al Alcalde del Ayuntamiento para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actos que pueden inquietar á los dueños ó poseedores del predio en la pacífica tenencia del mismo, con expresa condena de costas.

Que practicada la información testifical, de la que resultaron confirmados los hechos relativos á la posesión aducida y á la supuesta perturbación, y hallándose el Juzgado tramitando el juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición á aquél, fundándose:

En que el Ayuntamiento de Villa del Río obró dentro de sus atribuciones al acordar el deslinde de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Municipal, en relación con el 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, que de modo expreso encomienda á los Ayuntamientos los deslindes de las fincas del Municipio;

En que el artículo 89 de la misma Ley prohíbe la admisión de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos en los asuntos de su competencia, precepto aplicable en el caso actual, desde el momento en que se reconoce que el Ayuntamiento obró dentro de sus facultades al acordar el deslinde;

En que el artículo 12 del citado Real

decreto, mantiene igual doctrina al establecer que contra los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de su competencia, sólo procede el recurso que otorga el artículo 171 de la ley Municipal, agregando que las providencias que en tales recursos dicten los Gobernadores, causarán estado, y sólo podrá interponerse contra ellos la reclamación en la vía contenciosa;

En que el Juzgado ha infringido los citados preceptos, toda vez que con el interdicto promovido se persigue atacar el deslinde practicado por el Ayuntamiento, utilizando un procedimiento no autorizado en la legislación vigente; y

En que resuelto por el Gobernador un recurso interpuesto por el actual demandante contra el deslinde de que se trata, sólo puede reclamarse esa resolución en la vía contencioso-administrativa, siendo, por consiguiente, el presente caso, de aquellos en que, según el artículo 2.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puede ser suscitada cuestión de competencia.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que para resolver esta contienda es preciso puntualizar previamente si el Ayuntamiento, al acordar el deslinde impugnado, obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones; y á tal efecto, si bien es cierto que con arreglo á los preceptos citados en el requerimiento, á las Corporaciones municipales incumbe la alineación de calles, plazas y demás vías de comunicación, y el deslinde de las fincas comunales, no lo es menos que les corresponden tales facultades siempre que en su ejercicio no desconozcan ni atenten derechos legítimamente adquiridos por los particulares, derechos que los Ayuntamientos están obligados á reconocer y respetar;

Que de lo actuado se desprende que D.^a María Ponce de León y Criado se encuentra en posesión de la dehesa del Llano desde hace unos veinte años, por lo cual, si el Ayuntamiento de Villa del Río se creyó desposeído de algo que en ella le correspondía, debió acudir á la Autoridad judicial, entablando el correspondiente juicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884;

Que, por consiguiente, al acordar dicha Corporación municipal el deslinde y amojonamiento de la citada dehesa desconociendo la posesión que D.^a María Ponce de León tiene sobre ella, y al acudir su marido al interdicto para hacer valer tal estado posesorio, el Juzgado tuvo que cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del Código Civil y admitir la demanda con el fin de amparar aquella posesión, hasta ahora demostrada en los autos, y

Que no obstante lo dispuesto en el artículo 89 de la ley Municipal, procede el interdicto contra las providencias de los

Ayuntamientos en asuntos de su competencia, cuando los acuerdos recurridos desconocen la posesión en que por más día y día se encuentren los particulares, y en el caso actual se trata de una posesión que data del año 1843.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo previamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, según el cual, «todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Visto el artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que dice:

«El interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido despojado de dicha posesión ó tenencia»; y

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1874, que dispone que en el término de un año á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pagado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Emilio Rincón, como representante legal de su esposa D.ª María Ponce de León y Criado, contra el Ayuntamiento de Villa del Río, para retener la posesión de unos terrenos que habiendo pertenecido á dicha Corporación municipal, fueron por ésta enajenados en el año 1843 y adquiridos por un ascendiente de la promotora de este juicio, la cual en unión de sus sucesores los vienen disfrutando quieta y pacíficamente desde hace más de cincuenta años, estado posesorio en que se vio perturbada al procederse por dicho Ayuntamiento á la mensura, deslinde y amojonamiento de los mismos, colocando una serie de hitos con el fin de segregar de la finca una faja de tierra lindante con el río y otros con el de restablecer las sendas ó pasos que antiguamente existían para comunicación de las diversas suertes en que se hallaban fraccionados los citados terrenos vendidos por el Ayuntamiento.

2.º Que como tales actos realizados en cumplimiento de un acuerdo de la Corporación municipal, suponen por parte del Ayuntamiento la intención de reivindicar terrenos y derechos que sin duda estimaba usurpados, es preciso determinar si tal usurpación, caso de exis-

tir, es ó no reciente, toda vez que, según doctrina constante mantenida en esta materia, si bien es cierto que los Ayuntamientos pueden recobrar por sí la posesión de sus bienes y adoptar las medidas convenientes para su conservación, no lo es menos que sólo pueden ejercitar tales facultades en el caso de que la usurpación sea reciente y de fácil comprobación, pues de haber transcurrido más de un año desde que aquélla se realizara, tiene precisión de acudir á los Tribunales de Justicia, ejercitando la acción correspondiente.

3.º Que en el presente caso, según se alega en la demanda y resulta de la información testifical practicada en los autos, la posesión que D.ª María Ponce de León ostenta sobre los citados terrenos excede con mucho del expresado tiempo de año y día, puesto que se remonta á más de cincuenta años, no pudiendo, por consiguiente, estimarse que el acuerdo municipal ordenando el delinde y amojonamiento y los actos realizados para cumplimentarlo fuerán adoptados el primero y ejecutados los segundos dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento, perfecta y claramente limitadas por las disposiciones contenidas en los textos legales citados.

4.º Que por las expresadas razones no es aplicable al caso actual la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, sin que ello obste para que el Ayuntamiento pueda hacer valer sus derechos, si lo estima oportuno, pere ejercitando las acciones pertinentes que las Leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 6 de Mayo de 1916, el Procurador D. Antonio Montero y Prieto, en nombre de D.ª Asunción Leal y Tejada, interpuso demanda de interdicto de recobrar la posesión de una venta con sus edificaciones, gallinero y jardín, conocida por la Torre del Oro-Palomar, y del terreno que sus edificaciones ocupan en una extensión de 84 metros 70 centímetros cuadrados, en las inmediaciones de la ciudad de Sevilla, al sitio de la Barqueta, solicitando se le admitiese y se substanciase con audiencia de la representación legal de la Junta de obras de

la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, con el carácter de demandada, y en su día se dictara sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar la posesión de la finca mencionada, mandando sea repuesta la actora en la posesión de la misma, con las prevenciones legales á la entidad demandada, con imposición á ésta de las costas, daños y perjuicios.

Se fundaba la demanda en los siguientes hechos:

Que la demandante venía poseyendo quieta y pacíficamente, á título de dueña, por haberla comprado á su anterior propietario, la venta y terreno de que se trata;

Que confiada en su derecho, venía dedicándose á la explotación de dicho inmueble, cuando en la mañana del 25 de Abril de 1916 se presentaron en dicha finca un representante de la Junta de obras del puerto de Sevilla, capataces, obreros y Guardias Civiles, y después de hacer salir violentamente á la demandante, procedieron los operarios á derribar las edificaciones, y se llevaron en cuatro carros los materiales, muebles y algunos géneros, dejando el terreno completamente arrasado, y

Que con dichos actos se le había privado de la posesión de la finca, continuada de más de un año, sin contar los que ya llevaba el causahabiente.

Que admitida la demanda y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Sevilla, á requerimiento de la Dirección General de lo Contencioso, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que del expediente instruido por la Junta de obras de la ría de Guadalquivir y puerto de Sevilla, resulta que despedido el Guarda de márgenes Antonio Soto, que prestaba servicio en terrenos de La Barqueta, se le ordenó evantase de los mismos una caseta de madera que, debidamente autorizado, había construido para que le sirviera de albergue:

Que pedida prórroga del plazo para levantar la instalación por el propio Antonio Soto en carta original de 15 de Marzo de 1915, y terminada que fué la que se concediera, supo la Junta que D.ª Asunción Leal, emparentada con aquél, alegaba determinados derechos sobre la caseta, y que convencida de que carecía de todo título y que la construcción estaba emplazada en terrenos del Estado afectos á una servidumbre de vereda de uso público, denunció el hecho á la Alcaldía.

Que también resulta del expediente que la caseta de que se trata estaba levantada en terrenos propiedad del Estado, inscritos á su nombre en el Registro y en su representación al de la Junta de obras del puerto, y que terminado en 30 de Abril de 1915 el plazo concedido á

instancias de Antonio Soto para que levantara la caseta, y notificado en 4 de Mayo la orden de levantamiento, con la advertencia de que designase persona que se hiciese cargo de los materiales resultantes del derribo, no habiendo sido ésta obedecida, se ordenó por la Dirección General de Obras Públicas en 14 de Abril de 1916 el derribo de lo edificado en terrenos del Estado por Antonio Soto y que estaba detentando D.^a Asunción Leal, orden que fué cumplida por la Junta de obras el 26 del mismo mes.

Que comprobados los hechos expuestos, no se puede desconocer que al acordar la Administración el levantamiento de una caseta enclavada en terrenos del Estado y dentro del plazo que señaló la Real orden de 10 de Mayo de 1884, no hizo sino proceder dentro de sus atribuciones ya que la mencionada disposición le atribuyó la facultad de recobrar por sí la posesión de sus bienes, siempre que lo hiciera dentro del año á contar desde el acto de la usurpación, y en el expediente consta que en 30 de Abril de 1915 expiraba el término concedido á Antonio Soto á su propia petición, para que hiciera desaparecer voluntariamente la caseta construída;

Que por tanto, el hecho abusivo de D.^a Asunción Leal, tenía que ser posterior al referido día, y llevada á cabo la destrucción el 26 de Abril, es evidente la facultad que tenía la Administración para proceder como procedió:

Que en su consecuencia, la reclamante no tiene derecho para deducir la acción judicial de interdicto, ya que con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y Reales decretos de 1.^o de Junio y 8 de Septiembre de 1914, no se admitirán contra las providencias administrativas dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, como lo está la de ocupación de la caseta, doctrina que ha sido confirmada en el Real decreto de 17 de Abril de 1915, tratándose de una cuestión de Puertos, y con relación á los artículos 4.^o, 31 y 38 de la Ley de 7 de Mayo de 1850.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente.

Que interpuesta apelación por el demandante, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictó otro auto revocando el del inferior, y declarando competente á la jurisdicción ordinaria, alegando:

Que la Administración por sí y sin necesidad de acudir al interdicto, puede dentro del término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, recobrar sus bienes; pero pasado dicho plazo, tiene que acudir á los Tribunales ordinarios.

Que según resulta de la prueba practicada en los autos, la demandante estaba en posesión de la casa objeto del interdicto, desde hacía más de un año, y no parece que la casa de que hoy se trata sea la misma caseta de madera que tenía

el guarda Soto, y á quien se le mandó levantar, y para lo que pidió prórroga.

Que además, y aun admitiendo que fuese la misma á que se refiere Soto en la carta que obra en autos, ésto no podría perjudicar á la demandante, puesto que ella poseía ya la casilla en la fecha en que Soto pidió la prórroga.

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que resolvió que la Administración puede recobrar por sí la posesión de los bienes que á la misma corresponden en el término de un año, contado desde el acto de la usurpación, y que pasado este tiempo debe la Administración acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.^o Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D.^a Asunción Leal y Tejada contra la Junta de obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla para recobrar la posesión de una venta con sus edificaciones, conocida por la Torre del Oro Palomar, situada en las inmediaciones de la ciudad de Sevilla, al seno de la Barqueta.

2.^o Que según la doctrina establecida en la Real orden citada, y que ha sido confirmada por otras disposiciones y aplicada constantemente, la Administración puede adoptar las medidas convenientes para la conservación y reivindicación de sus bienes, si no ha transcurrido año y día desde el momento en que tuvo lugar el acto que motiva la reivindicación.

3.^o Que no cabe duda que la caseta que como guarda tenía Antonio Soto es la misma ampliada con otras edificaciones que la llamada venta Torre del Oro Palomar, que aparece traspasada luego á la demandante y que constituye el objeto del interdicto.

4.^o Que como á partir del fin de Abril de 1915, en que terminaba el plazo que el referido guarda demandó para cumplir la orden de desalojar y levantar la caseta, hasta el 26 de Abril de 1916, en que la Junta de obras acordó y llevó á cabo la destrucción de la misma, no va transcurrido un año y un día, es indudable que la providencia en que se decretó el derribo está dictada dentro de las facultades que corresponden á la Administración para reivindicar por sí sus bienes.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que en 20 de Febrero de 1917 el Procurador D. Miguel Martínez Aramondi, en nombre de D.^a Juliana de Sesumaga y Gorostiza y su esposo D. Cesáreo Garay, dedujo demanda de interdicto de obra nueva contra D. Juan Santisteban y Vizcaya, para impedir la continuación de las nuevas obras que venía realizando en la margen del arroyo Granada, á la distancia de unos 60 metros aguas arriba de la presa de un molino de los demandantes, situado en término de Santarcom Ortuela, obras perjudiciales al molino, al derecho de aguas del mismo, y á varias propiedades inmediatas, exponiendo los hechos siguientes:

Que las obras de referencia, comenzadas el día 18 de Enero anterior, y que detalladamente se determinan en la demanda, tienen por objeto la construcción de una nueva y gran balsa de decantación de fangos en la margen izquierda del citado arroyo, á la distancia de 50 á 60 metros de la presa de Sesúmagá;

Que el lugar de emplazamiento de ellas, inmediato al arroyo Granada, separado de su alveo cinco metros, la corta distancia existente entre las mismas y la presa del molino de Sesúmagá y el gran número de metros cúbicos de agua y fango que han de retener los malecones que están edificando, constituyen una amenaza del aprovechamiento industrial de dicho molino y de sus propiedades inmediatas; y

Que además ha de producirse con las obras otro perjuicio evidente al citado molino, puesto que al retener una gran parte de las aguas del arroyo para emplearlas en el lavado de minerales disminuirá el caudal del río, y por consiguiente se imposibilitará el uso de ellas en el molino, alterando su funcionamiento normal.

Termina la demanda con la súplica de que el Juzgado se sirva decretar la suspensión de las nuevas obras que está construyendo D. Juan Santisteban, y en su día, y previa la celebración del oportuno juicio, ratificar dicha suspensión, condenando al demandado al pago de todas las costas;

Que admitida la demanda, decretada la suspensión de las obras que realizaba el demandado D. Juan Santisteban, como contratista de la Sociedad Franco-Belga de las Minas de Somorrostro, y habiéndose el Juzgado tramitado el juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que por providencia gubernativa de 20 de Mayo de 1911 se concedió á dicha Sociedad Franco-Belga la autorización solicitada para modificar el destino del aprovechamiento de 160 litros de agua por segundo del arroyo Granada;

por otra de 22 de Enero último se le autorizó para construir una balsa provisional en la parte del cauce del arroyo Granada que había quedado en seco en virtud de obras concedidas y en parte realizadas;

Que según resulta de la referida providencia administrativa de 20 de Mayo de 1911, fué decretada previamente la declaración de utilidad pública, por Real orden de 31 de Mayo de 1910;

Que por tanto, habiéndose cumplido los requisitos de la ley de Expropiación forzosa, no puede admitirse el interdicto ni aun en el caso de mayor ocupación que la señalada, ya que el artículo 43 de dicha ley, niega el ejercicio de las indicadas acciones de interdicto;

Que la ley de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, concede exclusivamente á la Administración, cuanto se relaciona con el examen y aprobación de los proyectos, régimen y policía de las aguas públicas y con la vigilancia para el exacto cumplimiento de las condiciones impuestas á toda concesión, tanto en el modo de ejecución de las obras, como en el de su explotación, sin que contra sus providencias en dicha materia puedan admitirse interdictos, según declaración expresa del artículo 252 de la ley de Aguas;

Que está comprobado que el expediente de expropiación forzosa á que se refiere la concesión de aguas de que se trata se tramitó con arreglo al artículo 3.º de la Ley, hallándose depositada en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia, la cantidad de 3.834 pesetas 37 céntimos á que asciende la tasación de las parcelas expropiadas y pendiente ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, la confirmación del justiprecio de las mismas;

Que el Juzgado con el interdicto admitido infringe el artículo 252 de la ley de Aguas y el 42 de la de Expropiación forzosa, habiendo invadido por consiguiente las atribuciones propias de la Administración;

Que por providencia de 6 de Febrero se promovió al mismo Juzgado otra competencia en interdicto de obra nueva idéntico al presente, y

Que se está en el caso á que se refieren los artículos 27 de la ley Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que autorizan á los Gobernadores civiles para suscitar competencias á los Tribunales y Juzgados;

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que la presente demanda tiene por objeto impedir la continuación de las obras que el demandado viene realizando en la margen del arroyo Granada, cerca de la presa de un molino propiedad de los actores, que perjudican su derecho á las aguas, cuya posesión constante vienen disfrutando;

Que con la acción interdictal se trata de reparar la lesión causada á los demandantes con las obras de referencia, en sus derechos civiles, respecto á los cuales no se ha incoado expediente de expropiación, siendo, por consiguiente, aplicable el artículo 4.º de dicha ley; y que no aparece que tales obras sean consecuencia de la concesión administrativa á que se refiere el Gobernador, de donde se infiere que, siendo los perjuicios ocasionados por aquellas obras de carácter civil, la cuestión debatida en el juicio es de la competencia de los Tribunales ordinarios;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Que en los autos figura un ejemplar del *Boletín Oficial* de la provincia de Vizcaya del día 26 de Mayo de 1911, en el que se inserta la providencia dictada por el Gobernador con fecha 20 del propio mes y año, por la que se concedió á la Sociedad Franco Belga autorización para modificar el aprovechamiento hidráulico de 100 litros de agua por segundo, que le habían sido transferidos por D. Telesforo Pujana, y para la construcción de una balsa de decantación, exigiendo que las obras se verifiquen con sujeción á las condiciones que en la providencia se detallan, y con la obligación, para la Sociedad concesionaria, de abonar los daños y perjuicios que á la propiedad privada se causaren con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo;

Que en el expediente administrativo aparece una comunicación del Ingeniero Jefe del distrito, en la que se hace constar:

Que se había tramitado un expediente de expropiación forzosa, incoado por la Sociedad Franco-Belga, para el lavado de minerales y balsas de decantación en el arroyo Granada, siendo uno de los propietarios de terrenos D.ª Juliana Sesúmaga y su esposo D. Cesáreo Garay;

Que dichas obras fueron declaradas de utilidad pública por decreto del Gobernador de 27 de Diciembre de 1909, confirmado por Real orden de 31 de Mayo de 1910, y decretada la necesidad de la ocupación en providencia de 10 de Abril de 1911, confirmada por Real orden de 7 de Noviembre siguiente;

Que en 11 de Mayo de 1915 se señaló el pago y toma de posesión de las parcelas de terreno propiedad de D.ª Juliana Sesúmaga y su esposo, no concurriendo al acto ninguno de ellos ni representante suyo;

Que en 27 de Mayo siguiente se hizo el depósito en la Caja General de la Delegación de Hacienda de la provincia de 3.834 pesetas 37 céntimos, importe de la tasación de las parcelas;

Que dictada la providencia para la toma de posesión del terreno de las mis-

mas, tuvo lugar dicho acto el 8 de Junio siguiente, estando pendiente ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, la confirmación del justiprecio de las citadas parcelas;

Visto el artículo 151 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice:

«En las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas, se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesarios para las obras de la presa de los canales y acequias.

»Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos ó particulares, se procederá, según los casos, á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78, 6.º á la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente, y demás formalidades que correspondan»;

Visto el número 2.º del artículo 248 de la misma ley, según el cual:

«Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley:

»2.º Conceder por sí ó por medio de las autoridades que del mismo dependen los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión á otras Autoridades ó al Poder legislativo»;

Visto el artículo 252 de la propia disposición legal, con arreglo al que:

«Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.

»Únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización»;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D.ª Juliana Sesúmaga y su esposo D. Cesáreo Garay contra D. Juan Santisteban, para impedir que continuase la ejecución de unas obras que venía realizando en el arroyo Granada, término de Santurce, aguas arriba de la presa de un molino propio de los demandantes, por estimar que dichas obras perjudicaban al citado molino, al derecho de aguas del mismo y á varias propiedades inmediatas;

2.º Que de los extractados antecedentes, aparece que el demandado realizaba aquellas obras como contratista de la Sociedad Franco-Belga de las minas de Somorrostro, á la que por providencia del Gobernador civil de Vizcaya de 20 de Mayo de 1911, se autorizó para modificar un aprovechamiento de aguas del citado arroyo, y para la construcción de una balsa de decantación;

3.º Que tratándose de aguas públicas

la posesión de ellas es por su naturaleza inseparable del de su uso ó aprovechamiento, materia acerca de la cual es exclusiva la competencia de la Administración;

4.º Que la jurisprudencia, inspirándose en esta doctrina, y de acuerdo con la legislación especial de aguas, limita la competencia de los Tribunales del orden civil en materia de aguas públicas, á las cuestiones puramente de dominio, reservando á la Administración el conocimiento de las cuestiones relativas á la posesión de dicha clase de aguas;

5.º Que, por consiguiente, siendo atribución exclusiva de la Administración otorgar el aprovechamiento de las aguas públicas, según el artículo 248 antes citado, y concedida por ella á la Sociedad Franco-Belga autorización para utilizar una parte de las del arroyo Granada, y para construir una balsa de decantación, es evidente que en el caso actual existe una providencia legítima de la Administración, contra la cual no puede admitirse interdicto alguno, á tenor de lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de Aguas, lo cual no obsta para que los que se crean perjudicados en sus derechos, puedan deducir sus reclamaciones en la forma que proceda, y ante la Autoridad que, según la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, y

6.º Que tampoco es procedente el interdicto promovido por lo que afecta á los perjuicios que, según la demanda, se causan á propiedades no determinadas en ella, ó inmediatas al lugar en que las obras se realizan, toda vez, que según consta en los antecedentes, se ha seguido expediente de expropiación forzosa con los promovedores de este juicio, cumpliéndose todos los trámites señalados en la Ley, hallándose depositado el importe de la tasación de las parcelas, y pendiente ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo la confirmación ó modificación del justiprecio de las mismas.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y la Audiencia del mismo territorio, de los cuales resultó:

Que D. Sebastián Sánchez Mata, vecino de Orce, debidamente representado, formuló ante el Juzgado de primera instancia de Huescar demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de la expresada villa de Orce, y en nombre y

representación de éste contra el Síndico de dicha Corporación municipal D. Rafael Jara Mata, fundándose en los siguientes hechos:

Que el actor y sus causantes vienen en la quieta y pacífica posesión desde tiempo inmemorial de las aguas que se reparten en el arca existente en una casa de la villa de Orce, propiedad de D. Antonio Romero Rubio, aguas que se aprovechan en la casa de D. Sebastián Sánchez, de la misma población y calle de los Caños, y surten también la fuente pública de los Caños de Arriba, y que en los días comprendidos desde el 19 al 24 ó 26 de Octubre de 1915, varios trabajadores por orden y mandato del Ayuntamiento indicado, practicaron algunas obras en el arca repartidora variando la colocación de los tubos de salida del agua y cambiando éstos por otros de distintas dimensiones;

Que estas obras ejecutadas con la protesta enérgica del actor, han sido causa de que á la casa del mismo llegue ahora apenas un litro de agua, cuando anteriormente á las obras se recibía cantidad abundantísima, despojándole de la posesión de las mencionadas aguas. Se termina el escrito con la súplica al Juzgado de que se sirva declarar haber lugar al interdicto de recobrar, mandando que inmediatamente se reponga al actor en la posesión y tenencia de las expresadas aguas, de las que ha sido despojado por el referido Ayuntamiento, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios.

Se acompaña á la demanda una certificación de 23 de Octubre de 1915, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Orce, de la que aparece que en el año 1888 solicitó D. Sebastián Sánchez de la Torre, causante del Sr. Sánchez Mata, para dedicar el aprovechamiento de las expresadas aguas, variándolas de la casa en que desde antes las aplicaba á otra casa de su propiedad, permiso que obtuvo durante aquel año de la citada Corporación municipal, y desde entonces hechas las obras de variación del agua de una casa á otra de D. Sebastián Sánchez de la Torre, viene éste y después su hijo en la posesión de dichas aguas.

Que practicada la información propuesta y celebrado el correspondiente juicio verbal, el Juzgado dictó sentencia de acuerdo con las peticiones del demandante; apelada ésta por la parte demandada y estando substanciándose la alzada en la Audiencia Territorial de Granada, el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á esta última de inhibición, fundándose:

En que los acuerdos dictados por el Ayuntamiento de Orce lo fueron en asuntos de su exclusiva competencia dimanantes de las obligaciones que impone la ley Municipal;

En que los derechos que se suponen lastimados se derivan de una concesión administrativa, y, por consiguiente, la Administración es la Autoridad competente para conocer hasta agotarse la vía gubernativa, dado caso de haberse recurrido, lo que no puede verificarse por el contenido del artículo 87 de la ley Municipal;

Que con arreglo al artículo 72, caso 3.º del apartado 1.º del mismo cuerpo legal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el surtido de aguas de las poblaciones que rigen, tratándose en este caso de una incidencia de esta materia; y, por último, en que los Tribunales no pueden admitir interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos dictadas en asuntos declarados por la ley de su exclusiva competencia, y que en este caso, al haber sido admitido el interdicto, se ha infringido el artículo 89 de la referida Ley, que contiene la doctrina expuesta.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando substancialmente:

Que del examen de la prueba aportada á este juicio por las partes, así como las alegaciones que cada una de ellas ha hecho para fundamentar su derecho, se deduce que las aguas en cuestión no son de carácter público, sino privado, que se reciben en un arca en la que existen orificios y cañerías por las que son transportadas al domicilio del actor y á una fuente pública del Municipio;

Que habiéndole convenido á aquél trasladarla á otra casa de su propiedad, obtuvo la autorización para ello, y que posteriormente el Ayuntamiento de Orce, creyéndose perjudicado, ordenó la modificación del orificio de la salida de las aguas para el demandante, reduciéndole la cantidad que venía disfrutando;

Que de esto se deduce evidentemente que el Ayuntamiento, sin competencia, adoptó un acuerdo lastimando un derecho posesorio, derecho que reconocido por él modificó, sin que esté facultado para ello por ninguna Ley, ya que las aguas que discurren por cauces ó cañerías construídas artificialmente son de propiedad particular, y por esto no puede aplicársele la ley de Aguas públicas, sino el Derecho común civil, siendo, por lo tanto, la cuestión de que se trata de las que deben conocer los Tribunales ordinarios, por estar diferido su conocimiento á ellos por la ley Procesal en su artículo 51 y 1632; y

En que además de lo expuesto no consta prueba alguna de que el derecho al disfrute de las aguas se derive de una concesión administrativa, y así que puede alegarse un título civil, cual es la posesión inmemorial no interrumpida, la que fué reconocida por el Ayuntamiento al autorizarle para desviar la cañería, co-

respondiendo, por tanto, el conocimiento á la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el que:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuando tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes...

3.º Surtido de aguas.»

Visto el artículo 89 de la misma Ley, que establece que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el artículo 252 de la ley de Aguas, con arreglo al que:

«Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de interdicto de recobrar formulado ante el Juzgado de primera instancia de Huescar por D. Sebastián Sánchez Mata contra el Ayuntamiento de Orce, por haber privado al actor de la posesión de ciertas aguas al variar en el area por donde también se surto de aquélla á una fuente pública del pueblo, el orificio y tubos que constituye la toma ó principio por donde discurren las que reclama el actor.

2.º Que realizados dichos trabajos por acuerdo de la Corporación municipal de Orce á petición de varios vecinos de la misma localidad para procurar el suministro de aguas en la fuente pública llamada del Caño, es indudable que el Ayuntamiento, al proceder á tal acuerdo, obró dentro de las atribuciones que la ley Municipal, en su artículo 72, apartado 3.º del caso 1.º, reconoce á los Ayuntamientos.

3.º Que siendo esto así, es evidente que el interdicto tiende á dejarlo sin efecto, por lo que no ha debido ser admitido por las Autoridades judiciales, toda vez que á tenor de lo consignado en el artículo 89 de la ley Orgánica municipal contra providencias administrativas de Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia en Juzgados y Tribunales, no admitirán interdictos; y

4.º Que si el actor se creía perjudicado en sus derechos civiles por el acuerdo

del Ayuntamiento pudo deducir la correspondiente demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Veogo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

En el Palacio á ocho de Abril de mil novecientos dieciocho

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Maza y Montañer.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valladolid y el Juez de primera instancia de Nava del Rey, de los cuales resulta:

Que D. Dionisio y D. Joaquín Ariss Bayón y otros, representados legalmente, formularon ante el referido Juzgado demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, fundándose en los siguientes hechos:

Que el año 1899 se constituyó en Nava del Rey una Comunidad de Labradores, con arreglo á la Ley de 8 de Julio de 1898, que rigió por Ordenanzas aprobadas por el Gobernador hasta 1907, que se reformaron y aprobaron por la Superioridad, en cumplimiento de las disposiciones transitorias del Reglamento de aplicación de la citada Ley;

Que publicada la de Sindicatos de 28 de Enero de 1906, la expresada Comunidad, acogiéndose á la misma, obtuvo á petición suya en 16 de Mayo de 1907, que se la declarase Sindicato Agrícola para todos los efectos legales que regulen el funcionamiento de estos organismos, según se consignaba en nota puesta al final de las referidas Ordenanzas reformadas:

Que posteriormente, previos los trámites legales, el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 16 de Septiembre de 1908, concedió á la Asociación las exenciones tributarias á que se refiere el número 2.º del artículo 1.º del Reglamento especial, aplicable sólo á Sindicatos agrícolas, inscribiéndose en el Registro especial correspondiente en el referido Gobierno de Valladolid, como se comprobaba con las dos certificaciones que acompañan al escrito;

Que prueba también que la Comunidad se transformó en Sindicato, el hecho de dedicarse á la compraventa de máquinas agrícolas, etc., y los temas repartidos por su Presidente, para que los asociados dieran las conferencias á que se contrae el número 9.º del artículo 1.º de la Ley;

Entre las exenciones tributarias que dice el Ministerio de Hacienda, está la ley del Timbre y Derechos reales para su constitución y cuantos actos y contratos intervenga como Sindicato, motivo por el que cuantos documentos expide ó interviene carecen de timbre, como se demos-

traba por el acta notarial y recibos de pago que á la demanda se unían, que el artículo 6.º de la Ley concede sólo á los Sindicatos; probándose, finalmente, el aserto, por el hecho de remitir un ejemplar de balances de la contabilidad de la Asociación al Gobierno Civil, en cumplimiento del 12 del Reglamento indicado.

Que estas afirmaciones se hacen para que el Juzgado se haga cargo del estado legal ó de derecho por que se rigió la entidad desde 1899 hasta 1912, Sindicato del que los demandantes se separaron, haciendo uso del derecho que concede el artículo 5.º de la expresada Ley, siendo de advertir, que habiendo negado el Presidente de la Asociación la primera solicitud de separación, acudió uno de los interesados al Juzgado de primera instancia, promoviendo pleito de menor cuantía contra el Sindicato para que se declarara su derecho á la separación; y

Que emplazado este último para la contestación á la demanda, el Presidente convocó á Junta general extraordinaria, según se justificaba por el testimonio notarial presentado, declarando la Asociación en pleno, en sesión de 3 de Marzo de 1912, y por unanimidad, que el demandante tenía perfecto derecho á la separación, porque era legal, y que se allanaba á la demanda, habiendo intervenido en el acuerdo personas que habían figurado ó pertenecían á la directiva, la que confirmó en 5 del mismo mes y año el referido acuerdo.

Que no estando conforme los demandantes con el acuerdo de la directiva de 24 de Octubre de 1912, que hizo público, en el que se imponían á los asociados que excepcionasen Juntas de aprovechamiento, una peseta por unidad, prescindiendo de la proporcionalidad con el precio del arrendamiento del término, que era el de 50 céntimos por obrada, proporcionalidad consignada en las Ordenanzas á que siempre se ajustó el Sindicato, que de propósito se infringieron con la mira de cohibir con el aumento en las cuotas las excepciones del aprovechamiento para los fines que se indican, hicieron saber al Presidente en 3 de Diciembre de 1912 que se separaban del Sindicato, declarándolo así la directiva, según consta en el libro de actas, creándose así en favor de los demandantes por la Asociación un estado de derecho de separación legal, contra el que no puede irse en forma alguna;

Que efectuada la separación, los actores han obrado particularmente sin que en momento alguno hayan sido requeridos por dicha entidad para que contribuyan al levantamiento de sus cargas hasta el 13 de Enero último, en que un Agente ejecutivo designado por D. Federico Carbonero, titulado Presidente de la Comunidad de Labradores, se presentó en sus respectivos domicilios para noti-

ficarles una providencia de segundo grado de apremio por débitos procedentes de exacciones de aprovechamiento y con destino al pago de guardería, que no habían solicitado, porque como no agremiados en la Asociación, ni lo podían pedir ni á ello tenían derecho, porque la Asociación no representaba sus intereses agrarios.

Que el día 26 de Enero de 1917, el último Teniente, en funciones de Alcalde, autorizó la providencia de entrada, personándose en los domicilios de los actores el Agente ejecutivo D. Eusebio Rodríguez, á proceder al embargo de sus bienes, y exhibiéndoles el mandamiento referido le realizó, á pesar de las protestas que contra el mismo formularon todos ante testigos, reproduciendo la que hicieron ante el Presidente, que ordenó el apremio, haciendo la traba de billetes y metálico, por las sumas en las que se incluyen los recargos que á continuación se consignan; lo que se acredita por las cartas de pago que se unían al escrito.

Y por último, que el procedimiento de apremio contra ellos seguido es ilegal, habiendo infringido el expresado Presidente lo dispuesto en la Real orden de 4 de Julio de 1914, privándoseles de sus defensas ante el Jurado de la supuesta Comunidad, ante el que habían de comparecer, conforme á la regla 2.ª del artículo 47 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, dictado para la aplicación de la ley de Comunidades de Labradores, de 8 de Julio de 1898, privándoseles con la infracción legal indicada la alzada que contra el fallo del Jurado que les condenara al pago de esos supuestos débitos podían interponer ante el Juzgado de primera instancia expresado, en el tiempo, forma y modo que determina el artículo 48 del Reglamento antes citado, lo que implica temeridad notoria y mala fe.

Se termina el escrito después de exponer los fundamentos de derecho que se estiman pertinentes, con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, contra la Asociación agrícola de que se ha hecho mérito, que funcionaba actualmente con la denominación de Comunidad de Labradores de Nava del Rey, formulada contra el que se dice su Presidente, D. Federico Carbonero González, como representante de la misma, ó la persona que en el mismo le sustituye; y que tramitado el juicio se dictó sentencia, declarando:

1.º Que desde el año 1912 de la fecha en que los demandantes se separaron de la Sociedad agrícola establecida á la sazón en Nava del Rey con el carácter y fines de Sindicato Agrícola, están en la posesión de un estado de derecho de separación legal de tal entidad autorizado y consentido por la Asociación misma en uso de sus perfectas facultades, no tenien-

do por ello vínculo alguno jurídico por el que puedan aparecer obligados para con la precitada Asociación, cualquiera que sea la denominación con que hoy funcione, porque para los actores sólo puede tener el carácter y fines de Sindicato Agrícola.

2.º Que de no estimarse esta pretensión por el Juzgado, se declara que los actores no están obligados al pago de cantidades que el que se llama Presidente de una Comunidad de Labradores de Nava del Rey les ha exigido y cobrado; porque al reputando la Asociación como tal Comunidad de Labradores, el cobro de las cantidades dichas se hizo por un procedimiento ilegal, prestando del establecido en la Real orden de 4 de Julio de 1912, de lo que preceptúan los artículos 10 al 12 de la ley de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898, y de lo que ordenan los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento para su ejecución de 23 de Febrero de 1906 que, con otros, regulan el funcionamiento de Asociaciones de tal índole; y

3.º Que en uno y otro caso se declare nulo y de ningún valor ni efecto el procedimiento de apremio seguido contra los demandantes por D. Federico Carbonero en el concepto expuesto, ordenando que por la Sociedad á quien se demanda la sean devueltas las sumas que por principal y recargos les han sido injustamente cobradas, y que en junto asciendan á 816 pesetas con 79 céntimos, declarando la responsable de todos los perjuicios que se les hubiere causado con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios.

Que admitida la demanda, emplazada la parte demandada para contestar á la misma, y personada ésta en autos, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que no se intenta en la demanda la declaración de un derecho establecido por algún título á favor de los actores de orden jurídico negado por la Comunidad, caso en el que sería atribución exclusiva de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de aquéllos, sino que se pretende obtener con tal demanda decisiones judiciales en extremo, uno declarado ya por la Superioridad y otro encomendado por textos legales taxativos y claros á la Autoridad gubernativa.

En que lo referente á la separación de la Comunidad por parte de los demandantes no envuelve cuestión que deba necesariamente debatirse, una vez dictada por el Ministerio de Fomento la Real orden de 17 de Marzo de 1916.

En que á petición del Presidente de aquélla se intentó por conducto del Gobernador civil de la provincia la nulidad de los acuerdos relativos á la separación de los seis demandantes, y por la que se resolvió que dicha Comunidad deben for-

mar parte todos los propietarios del término municipal, siendo nulas todas las separaciones que no se hubieren acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, dictado para la aplicación de la ley de 8 de Julio de 1898, caso en el que se comprendían las de los repetidos demandantes.

Que en cuanto al otro extremo, que éstos en la alternativa de no accederse á declarar su separación intentan, cual es el de que se declare que no están obligados al pago de cantidades exigido y cobrado por la vía de apremio, que es ilegal é incompetente la jurisdicción ordinaria para conocer y resolver sobre el mismo, porque la Comunidad de Labradores de Nava del Rey tenía y tiene absoluta facultad, la que le otorgan sus Ordenanzas aprobadas debidamente y que constituyen su ley (artículo 7.º de la de 1898) para acordar el procedimiento de apremio contra los asociados morosos en el pago de las cuotas que les hubieran sido repartidas con arreglo á estas Ordenanzas, sin que sea permitida á los Tribunales ordinarios decidir sobre si se cumplieron ó no disposiciones en materia de apremio, que en todo caso corresponderá por analogía con lo dispuesto en la instrucción vigente á las Autoridades superiores de quienes los apliquen;

Y, por último, que sería razón bastante si las aducidas no se consideraran suficientes para afirmar la incompetencia de la jurisdicción ordinaria y separar de la misma el conocimiento de la demanda, la consideración de que las Comunidades de Labradores son entidades administrativas que al subrogarse determinadas facultades los Ayuntamientos tienen un superior común, el Gobernador de la provincia, á quien corresponde revisar los acuerdos de unas y de otros, estando así declarado en la misma Ley que rige la creación de Comunidades, en el Reglamento correspondiente y en varias disposiciones, entre otras, en la Real orden de 16 de Febrero de 1912 y Real decreto de 16 de Diciembre de 1913; siendo evidente que de la demanda no resulta vulnerado ningún derecho de índole civil, no estando atribuido por preceptos expresos de las leyes de enjuiciar el conocimiento de aquélla á los Tribunales. Agrega la Autoridad requirente á las consideraciones que hace suyas, expuestas por la Comisión provincial, que la negativa ó el retraso en el pago de los gastos repartidos para levantar las cargas de la Comunidad de Labradores constituye una infracción de las Ordenanzas por que se rige, y habiendo sobre ello recaído acuerdo al fallo, puede hacerse efectivo, empleando la vía de apremio, autorizada por el artículo 10 de la Ley de 8 de Julio de 1898, siendo competentes los Gobernadores, con arreglo á

las leyes Municipal y Provincial, para entender de los recursos y responsabilidades provenientes de los actos ó acuerdos de la Comunidad de Labradores, con tanta más razón cuanto que según previene el artículo 10 del Reglamento de la ley de Sindicatos, se atribuye á la jurisdicción administrativa el conocimiento y competencia de la resolución en el supuesto de que se trate de un Sindicato como los actores suponen.

Se invocan en el requerimiento á más varios artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que los actores, partiendo del hecho que reputan de su separación, otorgado y consentido de la Asociación agrícola de que se trata, y que funciona en la actualidad con la denominación de Comunidad de Labradores de Nava del Rey, formulan en el primero de los pedimentos de la súplica de la demanda, que se determine y resuelva sobre cuestiones surgidas entre la Asociación demandada por actos generadores que han sido realizados con posterioridad al hecho inicial de su separación;

Que de lo sentado se infiere que las aludidas cuestiones han sido originadas por relaciones de carácter civil habidas entre la Asociación demandada como persona jurídica y los actores como personas individuales extrañas á ella, no como miembros integrantes de la misma, por lo que es evidente que los derechos y obligaciones provenientes de esas relaciones, han de ser considerados de naturaleza puramente privada y de interés particular;

Que la validez, subsistencia del hecho de la separación, se basa por los demandantes, entre otras razones, en la calificación de Sindicato Agrícola que dan á la Asociación, como se expresa en los hechos y fundamentos legales invocados en el escrito de demanda, es por consecuencia la naturaleza de la misma punto fundamental y base de la súplica, que si es contradicho por la parte demandada, ha de ser uno de los extremos controvertidos en el pleito y que no puede estimarse resuelto, porque sería tanto como entrar en el fondo del litigio traspasando los límites legales que circunscriben este incidente, error en que incurre el Gobernador al aceptar el dictamen de la Comisión provincial, en el que se da por resuelto el extremo que nos ocupa, apoyándose en las disposiciones legales que rigen las Comunidades de labradores, para reclamar el conocimiento de este negocio;

Que igual conclusión puede establecerse respecto al hecho mismo de la separación, extremo que se considera ya previa y decididamente declarado por una Real orden del Ministerio de Fomento de 17 de Marzo de 1916, existencia que no ha

sido acreditada ni anunciado el periódico oficial en que se insertara, ni demostrado que haya sido notificada en forma legal á los demandantes, único caso en que podía tenerse por eficaz si, como afirma el Gobernador y la parte demandada, ha sido consentida por los actores la expresada disposición ministerial, de fecha posterior al acto de separación, evidencia y confirma la apreciación anterior que las cuestiones que han de ventilarse y decidirse en el pleito promovido por los actores, tienen su origen en hechos y actos acaecidos y verificados con posterioridad al de su separación que se supone anulada por la disposición del Ministerio de Fomento.

Que no existe ningún precepto en las leyes Municipal y Provincial que atribuya á los Gobernadores competencia para conocer de los recursos y responsabilidades que traen su origen de actos ó acuerdos de las Comunidades de Labradores, adoleciendo esta cita legal del oficio de requerimiento, de la precisión que exige el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y siendo absolutamente inaplicable al presente caso los artículos 10 de la Ley de 8 de Junio de 1898, que se refiere al procedimiento que ha de seguirse para hacer efectivos los fallos que el Jurado de las Comunidades de Labradores, é igualmente el artículo 10 del Reglamento para su aplicación de la ley de Sindicatos, y la Real orden de 16 de Febrero de 1912 y Real decreto de 16 de Diciembre de 1913, por suponer, como se ha dicho, resuelto el punto relativo á la clasificación legal de la Asociación demandada;

En que son inadmisibles las razones aducidas en segundo término del requerimiento, porque el carácter subsidiario con que se formulan las peticiones segunda y tercera de la demanda exige una aclaración previa sobre la principal, que es la deducida en primer lugar, pronunciamiento que ha de hacerse por el Juzgado, que por virtud de lo expuesto se estima competente para conocer del presente negocio, y

Porque no se pide exclusivamente por los demandantes, bajo el número 2 de la súplica, como claramente se desprende de su contenido, la nulidad del procedimiento de apremio seguido contra ellos por inobservación ó infracción de los preceptos de la Instrucción vigente, sino que se funda en la inexistencia en los actores de obligación ni vínculo alguno que les ligue á la repetida Asociación, y

Por último, en que por todo lo dicho y en armonía con lo dispuesto en los artículos 2.º de la Ley Orgánica y 51 de la de Enjuiciamiento Civil, que atribuye privativamente competencia á la jurisdicción ordinaria para conocer de negocios civiles, procedía sostener la del Juzgado para conocer del pleito de que se

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial y de acuerdo con lo informado de nuevo por ésta, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Vista la Real orden del Ministerio de Fomento de 17 de Marzo de 1916, por la cual se dispone que de la Comunidad de Labradores de Nava del Rey deben formar parte todos los propietarios del término municipal, siendo nulas las separaciones que no se hayan acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 para la aplicación de la Ley de 8 de Julio de 1898:

Visto el artículo 4.º de la ley de Comunidades de Labradores de 8 de Julio de 1898, según el que: podrán excusarse de formar parte de la Comunidad, los propietarios que no utilicen los servicios de la misma y tengan para sus fincas guardas propios con estancia habitual en ellas. Esto, no obstante, vendrán obligados á satisfacer los servicios que utilicen y á cuidar con los asociados de los caminos y desagües:

Visto el Reglamento de la ley de Comunidades de Labradores de 23 de Febrero de 1906, que entre otras cosas dispone:

«Art. 41. Aprobadas las Ordenanzas, se procederá á constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el *Boletín Oficial* de la provincia, y advirtiéndole que los que deseen excusarse de formar parte de aquélla, á tenor del artículo 4.º de la Ley, deberán solicitarlo en término de quince días.

»Art. 25. Los propietarios que con derecho á ello quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el artículo 4.º de la Ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato, en plazo de quince días, á que se refiere el artículo 41 de este Reglamento»:

»Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión, si no la autorizan de un modo expreso las Ordenanzas.

»Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diecinueve días, al Gobernador civil de la provincia.

»Art. 30. Constituida legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas, con las exenciones señaladas en los artículos anteriores, y el

»Art. 54. Según el que: Los Presidentes de las Comunidades de Labradores ejecutarán los fallos de las mismas con sujeción á las disposiciones siguientes:

1.ª Valiéndose del procedimiento mandado por el artículo 77 de la ley Municipal ó del previsto en la instrucción contra deudores á la Hacienda pública, á elección de la Comunidad:

Vista la Real orden de 4 de Julio de 1914, dictada con carácter general, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, que determina que siempre que la negativa ó el retraso en el pago de los gastos repartidos para levantar las cargas de guardería rural constituyan infracción de las respectivas Ordenanzas de Comunidad de Labradores y sobre esta cuestión de hecho recaiga decisión de los Jurados competentes, podrá hacerse efectivo el fallo empleando la vía de apremio autorizada por el artículo 10 de la Ley de 8 de Julio de 1898; y

Vista la Real orden de 16 de Febrero de 1912, que dispone:

«2.º Que las Comunidades de Labradores y los Presidentes y Vocales de sus Sindicatos y Jurados, en todos los asuntos que la Ley de 8 de Julio de 1898 y Reglamento de 23 de Febrero de 1906, no les cometan (exclusiva ó independiente), están bajo la Autoridad y dirección del Gobernador civil de la provincia, y les son aplicables las disposiciones de los capítulos 1.º y 2.º, título 5.º, de la ley Municipal, y los artículos 38 y 143 al 147 de la ley Provincial.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de demanda ordinaria en juicio de mayor cuantía, formulada ante el Juez de primera instancia de Nava del Rey por don Dionisio Arias Bayón y otros en súplica de que se declare:

Primero. Que los demandantes están desde el año 1912, y en la fecha que se separaron de la Sociedad agrícola denominada Comunidad de Labradores, que para ellos no es un verdadero Sindicato Agrícola en la posesión de un estado de derecho de separación legal de tal entidad autorizada y consentido por la Asociación misma en uso de sus perfectas facultades.

Segundo. Que no están obligados al pago de las cantidades que se les han exigido y cobrado indebidamente por un procedimiento de apremio ilegal; y

Tercero. Que se declare nulo este procedimiento y se ordene la devolución de las cantidades cobradas.

2.º Que no es exacta la afirmación que se hace repetidamente de que la Comunidad de Labradores de Nava del Rey se transformase en un Sindicato Agrícola, fundándolo en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 17 de Septiembre de 1908 y en la nota puesta en el Registro de Sindicatos de la provincia de Valladolid, porque precisamente esos dos textos dicen todo lo contrario de lo que se pretende, dado que aquella sobe-

rana disposición consigna que se concede á la Comunidad de Labradores de Nava del Rey los beneficios que la Ley de 29 de Enero de 1906 otorga á los Sindicatos Agrícolas, y el Registro á que se alude hace constar que se inscribe en él al Sindicato de la Comunidad de Labradores de Nava del Rey, á la cual le fueron concedidos los repetidos beneficios, por donde se ve que á ésta y no á ninguna otra entidad le fué discernida tal concesión.

3.º Que con arreglo á lo dispuesto con carácter general por la Real orden de 16 de Febrero de 1912, dictada de conformidad con un dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, las Comunidades de Labradores, sus Sindicatos y Jurados están bajo la autoridad y dirección de los Gobernadores, y les son aplicables los capítulos 1.º y 2.º, título 5.º, de la ley Municipal y el 38 y los 143 al 147 de la Provincial, que son precisamente los que rigen la materia de responsabilidades y recursos, no siendo cierto, por tanto, la afirmación que hace el Juez de instrucción en el quinto Considerando de su auto de que no existe disposición alguna que atribuya á los Gobernadores competencia para conocer en los recursos y responsabilidades de las Comunidades de Labradores.

4.º Que para sostener su competencia el Juzgado de primera instancia de Nava del Rey, parte de un supuesto erróneo al estimar que los demandantes no forman parte de la Comunidad ó Asociación agrícola demandada desde el año 1912, por haber aceptado ésta la separación pedida por aquéllos y tratarse, por consiguiente, de un asunto litigioso de interés entre unos particulares y la persona jurídica que constituye la Comunidad de agricultores.

5.º Que si bien es cierto el hecho de haber consentido la referida Comunidad en el año 1912 la separación pedida por los seis socios hoy demandantes, haciendo aplicación al caso del artículo 5.º de la Ley de 28 de Enero de 1906, por que se rigen los Sindicatos Agrícolas, también lo es que por la citada Real orden de 17 de Marzo de 1916 se declararon nulos todos los acuerdos de separación de los asociados, no fundados en lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 para la aplicación de la Ley de 8 de Julio de 1898, y lo que es nulo en su origen no ha podido tener validez por el transcurso del tiempo.

6.º Que en virtud de lo resuelto por la Real orden de 17 de Marzo de 1916, los labradores que ahora litigan contra la Comunidad no han dejado de pertenecer á ésta como labradores que son en el término de Nava del Rey (art. 30 del Reglamento), siquiera puedan considerarse retirados en cuanto al concepto de Sindicato Agrícola con que la misma figura registrada en el Gobierno Civil de Valla-

dolid (art. 5.º de la ley de Sindicatos); y

7.º Que las cantidades exigidas por la Comunidad y satisfechas por los ahora demandantes, lo fueron en cumplimiento de un acuerdo del Sindicato de Política rural que representa á la Comunidad de Labradores de Nava del Rey, con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1898, y los acuerdos que ellos adopten son reclamables, según lo expu esto, ante el Gobernador civil de la provincia, y, en su caso, ante el Ministerio de Fomento, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Febrero de 1912, siendo, por tanto, incompetente la jurisdicción ordinaria para conocer sobre la validez ó nulidad de la exacción y sobre reintegro de lo pagado y perjuicios que por ellos se dice sufridos, todo lo cual ha motivado el pleito objeto de la presente contienda de jurisdicción.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 12 de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904, y 16 del Reglamento para el régimen interior de dicho Alto Cuerpo Consultivo, de 10 de Enero de 1906; á propuesta del Presidente del mismo y oída la Comisión permanente,

Vengo en nombrar Secretario general del expresado Consejo de Estado, á don Victoriano Lancha y Martínez, con la categoría de Jefe superior de Administración civil y sueldo anual de 12.500 pesetas, como comprendido en el párrafo primero de los precitados artículos.

Dado en San Sebastián á doce de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12 de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Oficial letrado de término, Mayor de Sección del referido Consejo de Estado, á D. Adolfo Balbontin y González, con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase y sueldo anual de 10.000 pesetas.

Dado en San Sebastián á doce de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12 de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Oficial letrado de ascenso del referido Consejo de Estado, á D. José Martínez de Velasco, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase y sueldo anual de 7.500 pesetas.

Dado en San Sebastián á doce de Abril de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Declarada desierta por falta de licitadores la segunda subasta para el suministro de libros del Registro de la Propiedad, anunciada para el día 1.º del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Marzo de 1912, y á lo propuesto por esa Dirección, que se verifique una nueva subasta el día 25 del presente mes, bajo el pliego de condiciones que se insertará en la GACETA DE MADRID el mismo día en que se publique esta Real orden, en cuyo pliego se han modificado algunas de las propuestas de la subasta declarada desierta á que se ha hecho referencia. (Véase el Anexo núm. 1.)

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Geometría descriptiva, vacante en la Universidad de Zaragoza:

Presidente.

D. Daniel Certázar, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. José Gabriel Alvarez Usle, Catedrático de la Universidad Central.

Antonio Torroja Miret, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

Miguel Vegas y Puebla Collado, Catedrático de la Universidad Central.

Fausino Archilla Salido, Catedrático de la Universidad Central.

Suplentes.

D. Cecilio Jiménez Rusca, Catedrático de la Universidad Central.

Sixto Cámara Teodor, Catedrático de la Universidad de Valencia.

Juan Antonio Teodor Díaz, Catedrático de la Universidad de Granada.

José María Alvarez Vijande, Catedrático de la Universidad de Oviedo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de fecha 15 de Marzo último el Catedrático de Latín del Instituto General y Técnico de Granada, D. Leandro María Silván de la Iglesia, publicado en la GACETA con fecha 16 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que se den los ascensos de escala correspondientes, y en su consecuencia que D. Casto Vilar y García, que ocupa el primer lugar de la categoría quinta, pase á la cuarta con la dotación anual de 8.500 pesetas;

Que D. Teodoro Sabrás y Causapé, que ocupa el primero de la sexta, pase á la quinta con 7.500 pesetas;

Que D. Rafael Vázquez Aroca, primero de la séptima, pase á la sexta con 6.500 pesetas, así como D. Vicente Soriano Marí, que ocupa el mismo número que anterior en la Sección cuarta.

Que D. Enrique González Sicilia, primero de la octava, pase á la séptima con 5.500 pesetas; y

Que D. Joaquín Pérez Sánchez, primero de la novena, pase á la octava con 4.500 pesetas.

Todos ellos con la antigüedad de fecha 17 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura Castellana de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid, por fallecimiento del Profesor que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, ha tenido á bien disponer:

1.º Se anuncia la provisión de la referida vacante en el turno de concurso de traslado entre Profesores numerarios de

Escuelas Normales que estén en posesión del correspondiente título profesional, y que acrediten pertenecer á los estudios de la Sección de Letras.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el señalado en el artículo 45 del Real decreto citado.

3.º Los aspirantes habrán de presentar sus instancias acompañadas de sus respectivas hojas de méritos y servicios en este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, debiendo elevar dichos documentos por conducto de la Dirección del Centro en donde sirven.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. señor: Por fallecimiento de D. Remigio de Pablo y Amutio, Profesor de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid, acaecido el 30 del pasado Marzo, queda vacante una plaza de Profesor numerario en el Escalafón de Escuelas Normales y el sueldo correspondiente de 7.000 pesetas, por lo que,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos reglamentarios en el referido Escalafón, y en su consecuencia, que D. Genaro Bajo ó Ibáñez, Profesor de Pedagogía y su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación Escolar de la Escuela Normal de Maestros de Alava, pase á ocupar el número 15 del Escalafón de su clase, y á percibir el sueldo de 7.000 pesetas;

Que D. Gregorio Pérez Arroyo, Profesor de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo, ocupe el número 29 y perciba el sueldo de 6.000 pesetas;

Que D. Jesús Gómez San Martín, Profesor de Matemáticas de la de Logroño ocupe el número 62 y disfrute el sueldo anual de 5.000 pesetas;

Que D. Evaristo Vázquez Pardo, Profesor que es de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Cádiz pase á ocupar el número 97 del repetido Escalafón y á percibir el sueldo de 4.500 pesetas anuales, y

Que D. Bernardo de Taboada y Ruiz Capillas, Profesor de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid, ocupe el número 117 y perciba el sueldo de 3.500 pesetas anuales.

Sueldos y categorías que disfrutarán los interesados á partir del día 31 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. señor: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Rafael Pérez Cabezas, Catedrático numerario de Geografía é Historia del Instituto general y técnico de Soria, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de Lengua latina que, como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Baeza, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Rafael Pérez Cabezas.

Catedrático de Lengua latina del Instituto de Guadalajara, por oposición, en virtud de Real orden de 7 de Mayo de 1917.

Idem de la misma asignatura del de Baeza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor numerario de Caligrafía del Instituto de Huelva, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Cipriano Santos Díaz, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el Título profesional en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar las oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona; y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal calificador, declarar no haber lugar á su provisión, disponiendo á la vez que de nuevo se anuncie en el tiempo y forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 23 de Marzo último el Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio, de Málaga, D. Domingo Mérida Martínez,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se dea los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que D. Julio Pérez Méndez de Losada, D. Juan San Emeterio de la Fuente, D. Luis Alcaide y Caracuel, D. Salvador Marco Font y D. Luis Mayor Moreno, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Palma de Mallorca, Valencia, Sevilla, Zaragoza y La Coruña, respectivamente, pasen á ocupar en el Escalafón los números 20, 35, 55, 80 y 120, con el sueldo anual de 2.500 pesetas el primero; 7.500, el segundo; 6.500, el tercero; 5.500, el cuarto, y 4.500, el quinto, y todos ellos con la antigüedad del día 24 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Estatuto general del Magisterio, y á propuesta de la Comisión organizadora del escalafón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se concedan los ascensos siguientes con la antigüedad á los efectos del escalafón que se menciona.

MAESTROS

1.º de Febrero.

D. Romigio Cea Platero, ocupará en 1.100 la resulta del ascenso del 2.424, don Leocicio López, y no la vacante de Pontevedra, ya otorgada en Santander.

5 de Febrero.

Anulando el ascenso concedido á don Miguel Pérez Martín por Real orden de 5 de Marzo; se asciende á 3.000 pesetas en virtud de oposición á D. Luis Emilio López, en la vacante de Sevilla por defunción de D. José Morte, con efectos económicos desde 1.º de Marzo.

8 de Febrero.

Se anula el ascenso concedido al 5.618, D. Mauricio Alvarez, por corresponderle el número 7.575, según acredita el reclamante D. Enrique Sedano.

12 de Febrero.

El sueldo de 1.375, adjudicado á don Jaime Costa Simó, número 2.426, es el de Alicante, por jubilación de D. Hermenegildo Navarro, y no el de Santander, que especifica la Real orden de 5 de Marzo.

1.º de Marzo.—A 2.500 pesetas.

D. José Martín Ortiz, número 380, en la vacante del ascenso de D. Luis Emilio López, por oposición restringida.

A 2.000 pesetas.

D. Adelardo Mora Trigo, número 814, en la resulta del anterior; y

D. Hilario Pérez Vallejo, número 815, en la vacante de Madrid por pase á otro destino de D. Emilio Lorendo.

A 1.650 pesetas.

D. Juan Parejo Palacios y D. José Somoza Eriz, números 1.092 y 1.093, en las resultas, respectivamente, de los señores Mora y Pérez Vallejo.

A 1.500 pesetas.

D. Manuel Bethencourt Hernández y D. Ignacio Alonso Lozano, números 1.456 y 1.457, en las resultas de los Sres. Parejo y Somoza.

A 1.375 pesetas.

D. Ruperto Angel Blázquez y D. Luis Sánchez Baquero, números 2.430 y 2.431, en las resultas de los Sres. Bethencourt y Alonso.

A 1.000 pesetas.

Se anula el ascenso concedido por Real orden de 5 de Febrero á D. Nicolás Ugarte, número 5.591, que sirve en Vizcaya, por haber acreditado el reclamante don Alberto Martínez que le corresponde el número 7.098, y asciende en su lugar don Francisco Lozano Soria, de Tamayán (Guadalajara), que acredita desempeñar plaza de 1.000 pesetas por oposición, otorgada desde 1.º de Junio de 1915, y treinta y cinco años, un mes y cinco días en 31 de Diciembre de 1916.

La resulta del Sr. Blázquez, se otorga al reclamante D. Francisco Velasco Guzmán, de Tamariz (Valladolid), con 32 3/4, en iguales condiciones que el anterior, y la del Sr. Sánchez Vaquero, á D. Joaquín Grande Postas, número 5.610.

La vacante de Jaén, por ascenso de D. Gumersindo Serrano, se otorga al reclamante D. Tomás Pérez Borge, de Revenga (Palencia), con 31.2-14.

La de Málaga de Algarrobo, al reclamante D. Nicolás Calvo Rodrigo, de Pernés (Santander), con 31.2-17.

La de Oviedo, por jubilación de D. Ramón Alvarez, al reclamante D. Nicolás Viguera, de Tonefarrera (Lérida), con 31.2-13.

5 de Marzo.—A 1.500 pesetas.

D. Juan José Dolz Aguiar, número 1.458, en la vacante de Cáceres, por fallecimiento de D. Julián Marcos Mirón.

A 1.375 pesetas.

D. Juan Bañón Tamante, número 2.432, en las resultas del anterior.

A 1.100 pesetas.

Los reclamantes D. Buenaventura Izal Bragulat, de Ríudolot (Gerona), con 30-7-9, en la resulta del anterior, y don Francisco Cruz Maldonado, de Torón

(Granada), con 29-9-2, en la vacante de Toledo, por separación de D. Manuel Cuñado.

7 de Marzo.

La vacante de 2.000 pesetas, de Santander, por defunción de D. Millán Armero, se otorga por oposición restringida á don Sebastián Pla Gargal.

8 de Marzo.—A 2.000 pesetas.

D. Antonio Arra López, número 816, en la vacante de Oviedo, por defunción de D. Gonzalo Candaosa.

A 1.650 pesetas.

D. Severo Valdés González, número 1.094, en la resulta del anterior; y

D. Alberto Ruiz Pérez, número 1.095, en la vacante de Baleares, por defunción de D. Pedro J. Vicens.

A 1.500 pesetas.

D. Matías Martret Pons y D. Antonio Gelabert Cano, números 1.459 y 1.460, en las resultas de los señores Valdés y Ruiz.

A 1.375 pesetas.

D. Juan Antonio Antequera y D. Prudencio Sánchez Mayorga, números 2.433 y 2.434, en las resultas de los señores Martret y Gelabert.

A 1.100 pesetas.

Los reclamantes D. Juan Francisco Juarrón, de Adrada (Burgos), con 29-7-4, en la resulta del Sr. Antequera, y

D. Pedro Rodeja y Prat, con 28-4-11, en la del Sr. Sánchez Mayorga.

12 de Marzo.—A 1.100 pesetas.

D. Constantino Carlarbenas Pi, número 5.627, en la vacante de Lugo, por defunción de D. Gonzalo Fernández.

13 de Marzo.—A 1.100 pesetas.

D. José Ardid Ramos, número 5.628, en la vacante de Madrid, por defunción de D. Valentín Díaz.

14 de Marzo.—A 2.500 pesetas.

D. Mario González Rivas, número 381, en la vacante de Alicante, por fallecimiento de D. Antonio Chacón.

A 2.000 pesetas.

D. Francisco Puig Porrás, número 817, en la resulta del anterior.

A 1.650 pesetas.

D. Gonzalo Barea García, número 1.096, en la resulta del anterior.

A 1.500 pesetas.

D. Segundo Martínez Martín, con derecho, por Real orden de 24 de Noviembre de 1917, á ocupar el número 1.460, en la resulta del Sr. Barea, y

D. Pedro Tous Nicolao, número 1.461, en la vacante de Ciudad Real, por defunción de D. Valentín Sevilla.

A 1.375 pesetas.

D. Jacinto Ramos Martínez y D. Cayo Domínguez Martín, números 2.435 y 2.436, en las resultas de los Sres. Martínez Martín y Tous.

A 1.100 pesetas.

D. Juan Medinas Pastor y D. Cándido

Solber Herrero, números 5.629 y 5.630, en las resultas de los Sres. Ramos y Domínguez.

16 de Marzo.

La vacante de 2.000 pesetas de Córdoba, por defunción de D. Juan Fernández Molina, se adjudica por oposición á don José Vallespi Gabaldá.

A 1.500 pesetas.

D. Federico Marín Gascón, número 1.463, en la vacante de Jaén, por defunción de D. Enrique San Juan.

A 1.375 pesetas.

D. Jesús Barzana Fernández, número 2.437, en la resulta del anterior.

A 1.100 pesetas.

D. José Compte Gargallo, número 5.631, en la resulta del anterior, y

D. Ambrosio Torija Pérez, número 5.632, en la vacante de Coruña, por jubilación de D. Manuel Ferrer.

21 de Marzo.—A 2.000 pesetas.

D. José Manuel González Alvarez, número 818, en la vacante de Cádiz, por jubilación de D. Remigio Parra.

A 1.650 pesetas.

D. Vicente Ridaura Datrús, número 1.097, en la resulta del anterior.

A 1.500 pesetas.

D. Angel Castañer Molins, número 1.464, en la resulta del anterior.

A 1.375 pesetas.

D. Emilio Ferraz Catalá, número 2.438, en la resulta del anterior.

A 1.100 pesetas.

D. Victoriano García Pérez, número 5.633, en la resulta del anterior.

23 de Marzo.

La vacante de 2.000 pesetas de Córdoba, por defunción de D. Luis Castro, se otorga por oposición restringida á don Gratiniano Baches Romero.

24 de Marzo.—A 1.375 pesetas.

D. Adriano Madruga Martín, número 2.439, en la vacante de Huelva, por defunción de D. Rafael Córdoba.

A 1.100 pesetas.

D. Francisco Malato Navarrete, número 5.634, en la resulta del anterior.

MAESTRAS

A 2.000 pesetas.

D.ª Antonia Vicens Morey, número 830, en la vacante de Córdoba, por defunción de D.ª Ignacia García.

A 1.650 pesetas.

D.ª Quiteria Paula Ignacia, número 1.164, en la resulta de la anterior.

A 1.500 pesetas.

D.ª Rita Sánchez Rodríguez, número 1.511, en la resulta de la anterior.

D.ª Felisa Castelles Ruiz, número 1.512, en la vacante de Huesca, por jubilación de D.ª Higinia Miguel; y

D.ª Carmen Martínez Martínez, número 1.514, en la vacante de Murcia por jubilación de D.ª Felisa Aguilar, advirtien-

do que no se consigna el ascenso de la Sra. Machinandriarena por servir en Navarra.

A 1.375 pesetas.

D.ª Isabel Escobedo Franch, D.ª Dolores Larroza Segura y D.ª Manuela Casares Ibáñez, números 2.529 al 2.531, en las resultas de las Sras. Sánchez, Castells y Martínez; y

D.ª Concepción Cabiera Cabiera, número 2.532, en la vacante de Santander, por jubilación de D.ª Jerónima Gómez.

A 1.100 pesetas.

D.ª Terencia Tomás Cervera, D.ª Resurrección Alcocer Sarrión, D.ª María Felisa Magdalena Sanz y D.ª Francisca Puens Clar, números 5.649 al 5.652, en las resultas de las Sras. Escobedo, Larroza, Casares y Cabiera, y

D.ª Benita Valladares, número 5.653, en la vacante de Alicante, por jubilación de D.ª María Romá.

D.ª Trinidad Boo Galán, número 5.654, en la vacante de Jaén, por ascenso de D.ª Antonia Pastor.

D.ª María S. Colinas Murias, número 5.655, en la de Lérida, por excedencia de D.ª Dolores Gimbernat.

D.ª Filomena Martín Soria, número 5.656, en la de Toledo, por excedencia de D.ª Elena Benito.

D.ª Andrea de Alba Molinero, número 5.657, en la de Vizcaya, procedente de la Escuela de Mercadillo; y

D.ª Filomena Alvarez Domínguez, número 5.658, en la de Zamora, por jubilación de la Maestra de Guarrote.

7 de Marzo.—A 1.375 pesetas.

D.ª Antonia Lago San José, número 2.533, en la vacante de Pontevedra, por jubilación de D.ª Benigna Franco.

A 1.100 pesetas.

D.ª María del Rosario Martín Pérez, número 5.659, en la resulta de la anterior.

12 de Marzo.—A 1.375 pesetas.

D.ª María de la Concepción Bretella Cabadés, número 2.534, en la vacante de Córdoba, por jubilación de D.ª Carlota Cruz Ayllón.

A 1.100 pesetas.

D.ª Saturnina Ledesma Teresa, número 5.660, en la resulta de la anterior.

13 de Marzo.—A 1.375 pesetas.

D.ª Vicenta Ortiz Ferrándiz, número 2.535, en la vacante de Coruña, por jubilación de D.ª Teresa Quejo.

A 1.100 pesetas.

D.ª Brígida Jiménez González, número 5.661, en la resulta de la anterior, y

D.ª María Trinidad Blanco, en la vacante de Almería, por defunción de doña Josefa Ibáñez.

23 de Marzo.—A 1.100 pesetas.

D.ª Aurea Maestre González, número 5.662, en la vacante de Avila, por jubilación de D.ª García Martín.

31 de Marzo.—A 1.100 pesetas.

D.^a María Concepción González Ruiz, que obtuvo 1.000 pesetas por oposición restringida, en 1.º de Junio de 1915, y cuenta 26-2-11 de servicios en la enseñanza.

La antigüedad á los efectos económicos de los ascendidos, para quienes no se hará reconocimiento especial, será la de 1.º del corriente.

Las Secciones administrativas tendrán en cuenta las disposiciones dictadas en anteriores ascensos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Es de todo punto necesario, si la Escuela ha de cumplir la misión que se le confía de formar hombres, en el más amplio sentido de la palabra, que los Maestros empleen los métodos pedagógicos de mayor eficacia en cada una de las materias de enseñanza. A este efecto, uno de los procedimientos más dignos de ser recomendados es sin duda el de los paseos y excursiones escolares, poderoso medio, no ya de cultura intelectual, sino para la educación entera de la vida del niño, pues aparte los grandes beneficios que dicho procedimiento reporta á la salud de la infancia, la experiencia comprueba que pocas veces, como en la excursión, se encuentra el Maestro en condiciones para que la clase en medio del campo, en el Museo, ante el monumento notable ó á la vista de una explotación agrícola ó industrial, sea la verdadera Escuela del saber y de la energía.

En consideración á estas razones, y teniendo en cuenta que al reorganizar el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 las Juntas locales de primera enseñanza no recogió en sus preceptos la laudable iniciativa de los paseos y excursiones escolares de que se habla en preceptos anteriores, y con el fin de dar á los Maestros las posibles facilidades para la práctica del mencionado procedimiento de enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recomiende á los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales, especialmente á los de aquellas localidades en que ya estén establecidos, la práctica de los paseos y excursiones escolares con sus discípulos, á cuyo efecto se le autoriza para llevarlas á cabo con arreglo á las siguientes condiciones:

1.º Los Maestros podrán dedicar á paseos y excursiones escolares una sesión por semana de las destinadas actualmente á clase.

2.º En los indicados paseos y excursiones se procurará á la vez que la higiene, darles un carácter docente, y el Maestro designará los niños que hayan de acompañarle en cada caso.

3.º Los niños llevarán un diario de excursiones, y los Maestros un libro registro en el que anotarán los paseos y excursiones realizadas, dando éstos cuenta trimestralmente al Inspector de su respectiva zona de las que lleven á cabo, y enviándole copia de dos diarios de excursión, hechos por los niños, para que se tenga en cuenta como mérito en la carrera de los que se distingan en la práctica de este procedimiento.

4.º Los Inspectores de Primera enseñanza remitirán anualmente á esa Dirección General una breve Memoria acerca de los resultados de la acción pedagógica realizada en este orden por los Maestros, dificultades surgidas y nota de los que más se hayan distinguido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de una moción elevada á este Ministerio por el Jefe del Registro general de la Propiedad intelectual, al efecto de que se otorgue un plazo de seis meses á los autores, traductores, refundidores, editores de obras anónimas y compositores de música ó sus derechohabientes que soliciten la inscripción de sus obras dentro del año, señalado en el Real decreto de 12 de Abril de 1917, y á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, á fin de que en el repetido plazo de seis meses puedan presentar los documentos y subsanar los defectos que en los mismos se noten, y considerando que son de aplicar en un todo al caso presente los fundamentos que sirvieron de base á la parte dispositiva de la Real orden de 29 de Diciembre de 1911, inserta en la GACETA del 30 de igual mes, dictada para el mejor cumplimiento de la ley de 1.º de Enero del propio año de 1911, que concedió un año para hacer análogas inscripciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la aplicación del Real decreto citado de 12 de Abril de 1917, se tenga por reproducida en la presente la mencionada Real orden de 29 de Diciembre de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de su digna presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el expediente de oposiciones para la provisión de las plazas de Profesor de término de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de construcción de las Escuelas de Artes y Oficios de Málaga y Baeza, y acordar el nombramiento de D. Luis Díaz Giles para la primera, y de D. José Encina Muñagorri para la segunda, propuestos con los números 1 y 2, respectivamente, por el Tribunal calificador.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, con destino á las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de construcción, á D. Luis Díaz Giles, propuesto en primer lugar por el Tribunal, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Baeza, con destino á las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de construcción, á don José Encinas Muñagorri, propuesto en segundo lugar por el Tribunal, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de oposiciones para la provisión de una plaza de Profesor de término de Química general, Electroquímica y Análisis químico, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare desierta la provisión

de dicha plaza, para anunciarla en su día al turno correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirantes al concurso previo de traslación anunciado para la provisión de la Cátedra de Historia Universal, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto, disponiendo á la vez que de nuevo se anuncie su provisión en el tiempo y forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de contadores de gas de la provincia de Gerona, por haber sido nombrado D. Juan Santandreu Averly, que la desempeñaba, Verificador de contadores de electricidad de Barcelona:

Visto el artículo 74 de las Instrucciones reglamentarias vigentes, aprobadas por Real decreto de 7 de Octubre de 1904, modificadas por los de 8 de Junio de 1916, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Considerando que según el artículo citado, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para la provisión de la referida vacante de Verificador de contadores de gas de la provincia de Gerona, con arreglo á lo preceptuado en las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.

OAMBÓ.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

CONDICIONES DEL CONCURSO

El cargo de Verificador de contadores para gas se proveerá por concurso, ateniéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

- 1.º Ingenieros Industriales.
 - 2.º Doctores ó Licenciados, con Título español, en Ciencias físicas.
- Serán los preferidos los aspirantes que, por los cargos que hayan desempeñado ó por las publicaciones de que sean autores, demuestren su especial competencia; si entre éstos hubiese Verificadores para

gas ó electricidad de la misma provincia, en concepto de Ingenieros Industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener más de veintitrés años de edad.
- 3.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.
- 4.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.
Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por qué cesó en los cargos públicos desempeñados.
Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó testimonio notarial del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Glasgow, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles que se expresan á continuación, los cuales perecieron á bordo del vapor noruego *Ulabrand*, el cual se hundió el 23 de Febrero de 1918, cerca de las costas de Mull of Galloway (Escocia), en su viaje de Roven á Glasgow.

José Palmiro, de veintitrés años, natural de Paderno (Coruña), fogonero.

Francisco Medina, de cuarenta y dos años, natural de Sevilla, fogonero.

Antonio Cardona, de veintiseis años, natural de Baleares, mayor-domo.

Madrid, 9 de Abril de 1918.—El Subsecretario, P. A.: El Jefe de Sección, S. Crespo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente relativo á la clasificación de las Maestrias de Irurita y Arizcun (Navarra),

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes ó interesados en la misma por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Natalio Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Navarra.

Visto el expediente relativo á la clasificación de las Escuelas de Huércanos, fundadas por D. Gregorio de Anguianos, Esta Subsecretaría ha tenido á bien disponer se conceda audiencia á los representantes ó interesados en las mismas por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Natalio Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Logroño.

En cumplimiento á lo dispuesto en las Reales Órdenes de 8 y 22 de Febrero último, en virtud de las cuales quedaron agregadas las Cátedras de Geografía é Historia de los Institutos de Burgos y Cáceres á las oposiciones, turno libre, para proveer la Cátedra de igual asignatura del Instituto de Castellón,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que son admitidos todos los aspirantes que solicitaron la Cátedra de Castellón.

2.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo de la convocatoria especial, son admitidos á las Cátedras de Burgos y Cáceres, los aspirantes:

D. Teófilo López Mata.

Cristino A. Floriano Cumbreño.

Felipe Fernández Nieto.

Arturo García Marino.

Eloy Rico Rodríguez.

Antonio López Hernández.

José Niño Artudillo.

Julio Miliago Díaz, y

Manuel Aiba y Pardo.

3.º Que por haber presentado dentro del plazo de la convocatoria sus instancias, son admitidos á opositar la Cátedra de Cáceres:

D. Santiago Paredes Baquerín.

Julio Huici Miranda, y

Francisco Sancho Sanmartín.

4.º Que por no acreditar las condiciones mencionadas, queda excluido D. Felipe Pedreira Deiba.

Y que se remita el expediente al Presidente del Tribunal para que convoque á las oposiciones cuando lo estime procedente.

Madrid, 6 de Abril de 1918.—El Subsecretario, Natalio Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Existiendo vacante una plaza de Auxiliar tercero de Minas, con categoría de Oficial cuarto de Administración, por ausencia en movimiento general de escala del de aquella categoría D. Enrique Riera y Coello, plaza que deberá proveerse en Ingenieros de Minas, con derecho á ingreso en el Cuerpo, y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1911,

Esta Dirección General ha acordado anunciar el oportuno concurso para la provisión de la referida plaza.

Las instancias deberán dirigirse al Ministro de Fomento, en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Abril de 1918.—El Director general, Carlos de Camps.